

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 864/1963, de 18 de abril, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona regable por los canales del Bierzo (León) y se declara con carácter de urgencia la utilidad pública de la concentración parcelaria en la subzona dominada por el Canal Alto

Por Decreto de cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro fué declarada de alto interés nacional la colonización de la zona regable dominada por los Canales del Bierzo (León), que ha permitido al Instituto Nacional de Colonización la instalación en esta zona de una gran parte de las familias cultivadoras de las entidades menores de Bárcena del Río y Posada del Río—pertenecientes, respectivamente, a los términos de Ponferrada y Congosto—, cuyas viviendas y tierras quedaron inundadas por el embalse de Bárcena.

Conseguida esta importante finalidad, el citado Organismo ha redactado, con el detalle que preceptúa el artículo cuarto de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, el Plan General de Colonización de la referida zona, cuyo desarrollo exige acometer la concentración parcelaria de sus terrenos, al objeto de aumentar la rentabilidad de las explotaciones en regadío y de simplificar las redes de distribución para el riego.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de aquellos trabajos, de acuerdo con lo dispuesto en las indicadas leyes, y declarada recientemente la utilidad pública de la concentración parcelaria de los terrenos regables por el Canal Bajo del Bierzo, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al citado Plan General de Colonización y hacer extensivos los trabajos de concentración parcelaria a la subzona que domina el Canal Alto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

PLAN GENERAL PARA LA COLONIZACIÓN DE LA ZONA

Artículo primero.—Queda aprobado el Plan General redactado por el Instituto Nacional de Colonización conforme al artículo cuarto de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, para la colonización de la zona regable por los Canales del Bierzo, que fué declarada de alto interés nacional por Decreto de cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Para el desarrollo de este Plan se fijan las directrices siguientes:

I.—Delimitación de la zona

La zona regable del Bierzo a que se refiere el Plan General aprobado, comprende las subzonas dominadas por el Canal Bajo y por el Canal Alto, que quedan definidas, a efectos de declaración de interés nacional y a los demás establecidos por la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, de la manera siguiente:

I. *Subzona del Canal Bajo:* Norte, arroyo de Barredos; Este, desagüe a lo largo de las estribaciones del Castro I de Columbriños y río Sil; Sur, este río, y Oeste, río Cúa.

II. *Subzona del Canal Alto:* Norte, Canal Alto del Bierzo y acequias elevadas de Cubillos del Sil y Valle del Agua; Este, acequia derivada a la salida del túnel de toma del Canal Alto apoyada en las estribaciones del Castro II de San Andrés de Montejos; Sur, arroyo de Barredos, y Oeste, río Cúa.

La extensión total de la zona es de catorce mil novecientas cuarenta y cuatro hectáreas (subzona del Canal Bajo, seis mil ochocientos sesenta y cuatro, y del Alto, ocho mil ochenta), de las que resultan útiles para el riego doce mil doscientas ochenta y una, distribuidas en once mil setecientas veintitrés por gravedad y quinientas cincuenta y ocho por elevación. Comprende parte de los términos municipales de Ponferrada, Cubillos del Sil, Cabañas Raras, Camponaraya, Sancedo, Arganza, Cacabelos, Carracedelo y Villafranca del Bierzo.

La Comisión Técnica Mixta encargada de elaborar el Plan Coordinado de Obras propondrá en éste las divisiones de cada subzona en sectores de independencia hidráulica.

II.—Enumeración de las obras que afectan a los nuevos regadíos y de la integrantes del Plan General

A) Grandes obras hidráulicas y carreteras en servicio.—La zona regable del Bierzo forma parte del sistema hidráulico del embalse de Bárcena, pudiendo también proporcionar caudales a la subzona del Canal Alto la regulación en estudio sobre el río Cúa; por ello, las grandes obras hidráulicas que afectan a los regadíos son las siguientes:

a) Embalse de Bárcena, sobre el río Sil, construido y en explotación, Embalse de Quilos, sobre el río Cúa, en estudio.

b) Azud de derivación de la Fuente del Azufre y Canal Bajo del Bierzo, construidos y en explotación.

c) Toma a presión bajo dique en la presa de Bárcena para derivación del Canal Alto, terminada.

d) Canal Alto del Bierzo, construido en sus dos primeros tramos, y en ejecución los restantes.

e) Redes de acequias y desagües principales, definidas en el artículo veintiuno de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve; construidas y en explotación las correspondientes a la subzona del Canal Bajo, y en ejecución las del Canal Alto.

Las principales vías de comunicación que afectan a la zona son: El ferrocarril de Palencia a La Coruña, que atraviesa la subzona del Canal Bajo por su parte central; el ferrocarril de Ponferrada a Villablino, de la Compañía Minero-siderúrgica, y las carreteras y caminos vecinales siguientes:

a) Del Ministerio de Obras Públicas.—Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales: Nacionales N-VI, de Madrid a La Coruña y Ferrol del Caudillo, y N-ciento veinte, de Logroño a Vigo, Comarcales C-seiscientos treinta y uno, de Ponferrada a La Espina, Locales LE-setecientos once, de Columbriños a Sancedo, y LE-setecientos doce, de Cacabelos a Santalla de Oseos. Dirección General de Obras Hidráulicas: Camino de servicio del Canal Bajo.

b) De la Diputación Provincial de León.—Caminos vecinales de unión de la carretera N-ciento veinte a Villadepalos, pasando por Dehesas y Villaverde de la Abadía; Carracedo del Monasterio a Cacabelos; Narayola a Camponaraya; Camponaraya a Hervedado por La Valgama; de la carretera N-VI a Magaz de Abajo; de la carretera LE-setecientos doce a Quilos; de la carretera N-VI a Fuentesnuevas; de la carretera C-seiscientos treinta y uno a Cubillos del Sil, por Cabañas de la Dornilla, y de Cubillos del Sil a su estación de ferrocarril, en la línea Ponferrada-Villablino.

B) Obras para la puesta en riego y colonización.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo veinte de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, estas obras se clasifican de la manera siguiente:

a) Obras de interés general para la zona:

I. Caminos generales de Cubillos del Sil a Cacabelos, pasando por Cabañas Raras, con traza que se plegará a la antigua carretera abandonada de Madrid a La Coruña; de acceso desde el camino anterior a los pueblos de Los Rubios, Hervedado, Magaz de Arriba y Magaz de Abajo; de San Juan de la Mata a la carretera LE-setecientos once, pasando por los pueblos de El Cuzto y Valle del Agua; los de acceso a los pueblos de La Malledina y la Dehesa desde la carretera LE-setecientos once; de Carracedo del Monasterio a Narayola; del nuevo pueblo de Bárcena del Caudillo a Cortiguera; de Dehesas al nuevo pueblo de Posada del Bierzo, pasando por las inmediaciones de la estación de ferrocarril de Dehesas, y de Carracedelo a Villaverde de la Abadía, pasando por el nuevo pueblo de Posada del Bierzo.

II. Defensa de márgenes y protección contra las crecidas de los ríos Sil y Cúa y obras de rectificación y encauzamiento de los arroyos que sirvan de límite a los distintos sectores.

III. Edificios sociales (Administración, casa y almacén para la Hermandad Sindical, iglesia y casa rectoral, escuelas y viviendas de maestros, consultorio y vivienda del médico, etc.) y servicios públicos (abastecimiento de agua, alcantarillado, acometida de energía eléctrica y obras de urbanización) en los nuevos pueblos ya construidos por el Instituto y los que sean necesarios para atender las necesidades de las familias de cultivadores que hayan de instalarse en la zona.

IV. Repoblaciones forestales en masa y plantaciones lineales en los caminos y colectores de interés general, así como en las calles de los nuevos pueblos.

b) Obras de interés común para los sectores:

I. Redes secundarias de acequias, desagües y caminos rurales necesarios para el servicio de las distintas unidades tipo en que se han de subdividir los terrenos susceptibles de riego en la zona.

II. Plantaciones lineales en las redes de desagües y caminos de servicio de los sectores.

c) Obras de interés agrícola privado:

I. Nivelación o acondicionamiento de las tierras regables y despedregado de las mismas.

II. Regueras y azarbes de último orden dentro de las unidades tipos en que se subdividen los terrenos de la zona.

III. Viviendas y dependencias agrícolas para colonos y obreros que instalen el Instituto y los propietarios de las tierras reservadas.

IV. Mejoras permanentes de toda índole que haya necesidad de realizar en las nuevas unidades de explotación.

d) Se considerarán, por último, como obras e instalaciones complementarias:

I. Viviendas con locales para comercios y artesanías en los nuevos pueblos.

II. Nuevas industrias agrícolas, cuya clase, situación y capacidad determinará, en momento oportuno, el Instituto Nacional de Colonización, ajustándose a las prescripciones legales que en cada caso fueren de aplicación.

Serán proyectadas y construídas por los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura, según la clasificación que establece el artículo veintiuno de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, las obras antes descritas de interés general para la zona.

Corresponderán al Instituto Nacional de Colonización: a) Las obras mencionadas de interés común para los sectores, excepto las que, con anterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto, hubiesen sido construídas o contratadas por la Confederación Hidrográfica del Norte de España; b) Las de interés privado que afecten a las unidades de explotación de tipo medio instaladas por el Instituto en las tierras en exceso, y c) Las de interés privado correspondientes a las tierras reservadas a modestos propietarios, cultivadores directos y personales, con extensión igual o superior a la unidad de tipo medio e inferior al doble de esta unidad, siempre que dichos propietarios lo soliciten expresamente y ofrezcan las garantías que les fueran exigidas por el Instituto.

La iniciativa privada habrá de construir, con sujeción a proyectos previamente aprobados por el Instituto, las obras de interés agrícola privado en las restantes explotaciones reservadas y las obras e instalaciones complementarias para la puesta en riego y colonización de la zona.

Para la ejecución de todas estas obras, se concederán los auxilios económicos que determina el artículo veinticuatro de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, y el último párrafo del artículo veintisiete, modificado por esta última Ley.

III.—Nuevos núcleos de población

Para resolver con carácter de urgencia el traslado de familias campesinas que perdieron sus tierras y viviendas como consecuencia del embalse de Bárcena, el Instituto ha construído los siguientes pueblos:

Bárcena del Caudillo: Situado en el término de Ponferrada, subzona del Canal Alto, en las proximidades de la carretera C-seiscientos treinta y uno, a siete kilómetros y medio de Ponferrada.

Posada del Bierzo: En el término de Carracedelo, subzona del Canal Bajo, en el cruce de los caminos de Villadepalos y Carracedelo, al sur del ferrocarril Madrid-La Coruña, a once kilómetros de Ponferrada.

Fuentes Nuevas (ampliación): En el término de Ponferrada, subzona del Canal Bajo; núcleo de ampliación del pueblo de este nombre.

Las viviendas que, en número reducido, hubiera necesidad de construir en la zona, se situarán, según los casos, en los pueblos existentes, en pequeños núcleos satélites de los mismos, o en las propias parcelas.

IV.—Clases de tierras

Por su productividad, y a efectos de aplicación de los precios máximos y mínimos abonables a los propietarios, se establecen para las tierras de la zona las siguientes clases:

I. Secano:

Clase primera.—Labor primera.—Tierras cuya coloración varía del amarillo pardo al amarillo oscuro, con gran fondo y de naturaleza silíceo-arcillosa; constitución bastante equilibrada, exentas de cal; cultivables en alternativa de barbecho, cereal, patatas o leguminosas.

Clase segunda.—Labor segunda.—Tierras análogas a las anteriores, aun que de menor cuerpo, por disminuir la cantidad de arcilla, y con menor fondo, que oscila entre cuarenta y cincuenta centímetros por término medio. Subsuelo más permeable, cascajoso y de gran profundidad. Se cultivan en alternativa barbecho, trigo, leguminosas.

Clase tercera.—Labor tercera.—Tierras de coloración pardo-rojiza, aunque de matices muy variados; de naturaleza principalmente limo-arenosa, con bastante proporción de elementos gruesos en todos sus horizontes. Se cultivan solamente en alternativa barbecho, trigo, rastrojo.

Clase cuarta.—Labor cuarta.—Terrenos de coloración variada, de poco fondo y de naturaleza cascajosa, areno-limosa, con gran proporción de elementos gruesos en todos sus horizontes y con canto rodado en su superficie. Tierras muy permeables, cultivándose únicamente de centeno.

Clase quinta.—Labor quinta.—Terrenos de pronunciada pendiente, con características de la clase cuarta o que, aun siendo llanos, tienen excesiva cantidad de piedra en su superficie y restante horizonte. Admiten el cultivo del centeno cada tres o cuatro años, dedicándose durante el resto a eriales.

Clase sexta.—Prados primera.—Terrenos de color pardo oscuro, con mucho fondo y naturaleza más bien arcillosa, que mantiene prácticamente la humedad durante el año, guadañables, aprovechándose la brotación otoñal por el ganado.

Clase séptima.—Prados segunda.—Terrenos de naturaleza parecida a los de la clase anterior, aunque más sueltos y menos fértiles; solamente se guadañan en los años lluviosos.

Clase octava.—Prados tercera.—Terrenos de menos consistencia y fertilidad que los precedentes, no siendo guadañables y aprovechándose directamente por el ganado.

Clase novena.—Viñedo primera.—Plantaciones de edad media en plena producción, con cepas bien formadas, de largo periodo de vida, sobre terrenos fértiles, en general llanos, de buena profundidad, frescos y a veces incluso con riego.

Clase décima.—Viñedo segunda.—Plantaciones de edad media, con cepas bien formadas, en terrenos sueltos más o menos cascajosos, y en general de topografía ondulada con rendimiento inferior a la clase precedente.

Clase decimoprimer.—Viñedo tercera.—Plantaciones de edad más avanzada, con alguna marra y cepas caducas, situadas en terrenos sueltos, más accidentados y en laderas.

Clase decimosegunda.—Monte bajo primera.—Terrenos clasificados, en cuanto a calidad, como los de cereal segunda y destinados al aprovechamiento de leñas y pastos.

Clase decimotercera.—Monte bajo segunda.—Análogos en clase a los de cereal secano tercera, con los mismos aprovechamientos de la clase precedente.

Clase decimocuarta.—Monte bajo tercera.—Suelos correspondientes a las clases cuarta y quinta de secano, con aprovechamientos casi exclusivamente de leñas.

Clase decimoquinta.—Sotos y alamedas.—Terrenos en general en las márgenes de los ríos, que ocupan tierras degradadas por las avenidas, aprovechándose con plantaciones de chopos o alisos.

II. Regadío:

Clase decimosexta.—Huerta.—La constituyen terrenos de naturaleza análoga a las de cereales en secano primera o segunda, con aguas suficientes para el riego normal. Generalmente situados en los alrededores de los pueblos y dedicados al cultivo característica de huerta, a veces con árboles frutales.

Clase decimoséptima.—Regadío primera.—Tierras de análoga calidad a las de cereal secano primera y segunda. Riego con agua de pie abundante, dedicadas a cultivo de maíz, legumbres, patatas, remolacha y cereales.

Clase decimoctava.—Regadío segunda.—Con iguales cultivos que la clase primera, con suelos de inferior calidad, o que, siendo de la misma, el riego es eventual.

Clase decimonovena.—Regadío tercera.—Terrenos equiparables a los de las clases tercera o cuarta de cereal secano, siendo su riego eventual.

Clase vigésima.—Prados primera.—Terrenos análogos a los de regadío primera, con agua de pie abundante, guadañables, permitiendo de cuatro a seis cortes anuales.

Clase vigésimo primera.—Prados segunda.—Suelos de características análogas a los de la clase precedente, guadañables y con riego eventual, permitiendo unos cuatro cortes anuales.

Clase vigésimo segunda.—Prados tercera.—Suelos de inferior calidad que la clase precedente; riego eventual, permitiendo un sólo corte anual y aprovechándose la otoñada para el ganado.

V.—Unidades de explotación

En el proyecto de parcelación de la zona que ha de formular el Instituto se establecerán las unidades de explotación siguientes:

a) Las que se reserven a los propietarios que lo soliciten, a determinar en cada caso conforme a lo dispuesto en el artículo decimotercero de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, y en el presente Decreto, cuya superficie, ajustada a la que exija la parcelación técnica de la zona, no podrá exceder de cuarenta hectáreas.

b) Las unidades parcelarias que se establezcan en las tierras declaradas en exceso serán de tipo medio, a las que se asigna una extensión de cinco hectáreas.

Estas unidades formarán en lo posible coto redondo, admitiéndose para su replanteo una fluctuación hasta del veinte por ciento en más o en menos de su extensión, según calidad de las tierras.

VI.—Destino de las tierras en exceso de la zona

Las tierras de la zona declaradas en exceso se destinarán por orden de preferencia a los fines siguientes:

Primero. Ocupaciones necesarias para las obras e instalaciones que requiera la concentración parcelaria y colonización de la zona.

Segundo. Cesión a los propietarios de extensión inferior a la unidad mínima de cultivo de la superficie precisa para que completen dicha unidad.

Tercero. Instalación de unidades parcelarias de tipo medio, para su adjudicación, en las mismas condiciones exigidas para ser colono del Instituto, a los hijos casados de los propietarios de la zona a quienes se hubiesen ocupado tierras en exceso. El número de estas unidades no podrá exceder por propietario del resultado de dividir la superficie de sus tierras en exceso por la extensión asignada a la unidad de tipo medio.

Cuarto. Cesiones, en propiedad condicionada, de unidades de explotación de tipo medio a los modestos propietarios cultivadores directos y personales de terrenos regables en la zona, con superficie igual o mayor de dos y media hectáreas e inferior a cinco, que no dispongan de tierras exceptuadas en la misma ni de otros terrenos fuera de ella con la extensión necesaria para el sostenimiento de la familia, y que lo soliciten del Instituto en el plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Dicha propiedad condicionada consistirá:

a) En la cesión al Instituto, como tierras en exceso, de las de secano regables pertenecientes al modesto propietario en la zona.

b) En gravar el lote cedido por el Instituto, con hipoteca a favor del mismo por la diferencia entre su importe de valoración y el de las tierras que le fueron declaradas en exceso al modesto propietario a que hace referencia el anterior apartado a).

Quinto. Instalación de unidades parcelarias de tipo medio para su adjudicación a aquellos otros modestos propietarios cultivadores directos y personales de terrenos en la zona, con extensión inferior a cinco hectáreas, que soliciten ser colonos del Instituto en el plazo de sesenta días, contados desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», accediendo a que se les declare en exceso la total superficie de sus fincas en la zona.

Si cubiertas las citadas atenciones quedasen tierras en exceso, éstas se adjudicarán en unidades de explotación de tipo medio, y por el orden de preferencia siguiente:

Uno. Modestos propietarios y colonos afectados por la ocupación de tierras regables para la ejecución de obras incluidas en el Plan.

Dos. Arrendatarios o aparceros de tierras en la zona; y

Tres. Propietarios de tierras en la zona que exploten sus tierras en régimen de arrendamiento. Dentro de estos grupos se seleccionarán en primer término los cultivadores que hubiesen asistido con aprovechamiento a los cursos de las Escuelas o Centros de Capacitación Agraria del Ministerio de Agricultura o concertados con él.

Mientras las tierras en exceso ocupadas por el Instituto no sean necesarias para la ejecución de las obras o se declare su puesta en riego, dicho Organismo las cederá provisionalmente para su cultivo en secano a sus modestos cultivadores.

En las tierras expropiadas por causa de interés social, el Instituto ha instalado doscientas treinta y dos familias de cultivadores en lotes de independencia económica y complementarios. Las tierras en exceso que se consigan por aplicación del presente Decreto se dedicarán casi en su totalidad a complementar las explotaciones de los modestos propietarios de tierras en la zona, para que alcancen la extensión asignada a la unidad de tipo medio.

CAPITULO SEGUNDO

CONCENTRACIÓN PARCELARIA

Artículo segundo.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la subzona regable del Canal Alto del Bierzo, delimitada en el artículo primero, directriz primera, del presente Decreto, que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria (texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos). La delimitación de la zona afectada por la concentración quedará en definitiva modificada con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de conformidad con lo establecido en la mencionada Ley.

Las operaciones de concentración en esta subzona se iniciarán cuando, ultimado el plan coordinado de obras y el proyecto de parcelación de la zona, queden definidos, por una parte, los trazados de las redes de acequias, desagües y caminos, ajustados a una parcelación de la total superficie regable en unidades tipo, y por otra, las tierras exceptuadas, las reservadas a los propietarios y las que se declaren en exceso.

CAPITULO TERCERO

TIERRAS EXCEPTUADAS

Artículo tercero.—Quedarán exceptuados de la aplicación de las normas de reserva y exceso contenidas en el presente Decreto, quedando en su totalidad en poder de sus propietarios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo treinta y tres, apartado primero, de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, los terrenos enclavados en la zona regable que se consideren comprendidos en uno de los grupos siguientes:

a) Los no dominados por los elementos de las redes e instalaciones de riego construidas o proyectadas por el Instituto y los que, a juicio de este Organismo, y por razones económicas, no sean de transformación conveniente.

b) Los que en la fecha de promulgación del presente Decreto estuvieren transformados en regadío y cultivados normalmente. A estos efectos, se considerará como cultivo normal en regadío el que alcance los índices mínimos de intensidad que establece el artículo doce de este Decreto, que habrá de ser conservado por los propietarios, pues de lo contrario el Instituto Nacional de Colonización podrá adquirir las tierras deficientemente explotadas, conforme al artículo veintinueve de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Se considerarán también exceptuadas de la aplicación de las normas de reserva y exceso establecidas en este Decreto, pero con carácter provisional, las tierras del Canal Bajo del Bierzo que, dominadas en la fecha del Plan por la red de acequias construida por la Confederación Hidrográfica del Norte de España o por el Instituto Nacional de Colonización, hubiesen sido regadas en la primavera o verano de mil novecientos sesenta y dos.

Estas tierras quedarán exceptuadas definitivamente si en la segunda campaña de riegos siguiente a la fecha de aprobación del proyecto de parcelación de la zona alcanzaran los índices mínimos de intensidad en regadío señalados en el artículo doce

de este Decreto, pudiendo adquirirlas, en otro caso, el Instituto en las condiciones de precio que determina el artículo veintinueve de la Ley de Colonización de zonas regables.

CAPITULO CUARTO

RESERVA DE TIERRAS

Artículo cuarto.—A los propietarios cultivadores directos de tierras sitas en la zona que expresamente lo soliciten, haciendo en tal sentido las manifestaciones que previene el artículo noveno de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, podrá serles reservada la extensión que se determina en las normas siguientes:

Primera. Si la superficie llevada por los propietarios de modo directo en la zona y no exceptuada de la Ley fuera igual o inferior a cinco hectáreas, la reserva afectará a su totalidad.

Segunda. Si dicha superficie estuviera comprendida entre cinco y veinte hectáreas, la reserva será de cinco hectáreas.

Tercera. Si fuera superior a veinte hectáreas, la reserva será la cuarta parte de la superficie, sin que pueda exceder de cuarenta hectáreas.

Cuarta. A los propietarios que correspondiera, con arreglo a las normas anteriores, una reserva igual o superior a cinco hectáreas e inferior a diez, y que justifiquen reunir los requisitos que determine el Instituto para ser conceptuados como cultivadores directos y personales de sus tierras de secano, se les aumentará aquella reserva de tal manera que la que en definitiva se les conceda no exceda de diez hectáreas.

Artículo quinto. Las tierras regadas mediante pozos que reúnan las características señaladas en el artículo tercero, apartado b), de este Decreto, que hayan de beneficiarse de las obras de captación y conducción del sistema hidráulico correspondiente a la zona del Bierzo, no quedarán exceptuadas, siéndoles aplicables a dichas tierras, con las demás pertenecientes al mismo propietario en la zona, las normas de reserva indicadas en el artículo anterior de este Decreto, con la salvedad de que la superficie mínima reservada será la que en otro caso habría de quedarle exceptuada. La utilización de las obras del sistema hidráulico será expresamente solicitada del Instituto por los propietarios en el plazo de sesenta días que determina el artículo octavo de esta disposición.

CAPITULO QUINTO

PRECIOS DE LAS TIERRAS

Artículo sexto.—Para las clases de tierras definidas en el artículo primero, directriz IV, del presente Decreto se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la escala siguiente:

Clases de tierras	Mínimos	Máximos
	Ptas./Ha.	Ptas./Ha.
I. En secano:		
1.ª Labor primera	50.000	60.000
2.ª Labor segunda	35.000	45.000
3.ª Labor tercera	25.000	35.000
4.ª Labor cuarta	10.000	25.000
5.ª Labor quinta	4.000	7.000
6.ª Prados primera	90.000	110.000
7.ª Prados segunda	60.000	80.000
8.ª Prados tercera	30.000	50.000
9.ª Viñedo primera	100.000	120.000
10.ª Viñedo segunda	55.000	90.000
11.ª Viñedo tercera	30.000	50.000
12.ª Monte bajo primera	20.000	32.000
13.ª Monte bajo segunda	15.000	23.000
14.ª Monte bajo tercera	6.000	15.000
15.ª Sotos y alamedas	35.000	48.000
II. En regadío:		
16.ª Huerta	175.000	325.000
17.ª Regadío primera	190.000	215.000
18.ª Regadío segunda	150.000	180.000
19.ª Regadío tercera	120.000	145.000

Clases de tierras	Mínimos	Máximos
	Ptas./Ha.	Ptas./Ha.
20.ª Prados primera	200.000	225.000
21.ª Prados segunda	185.000	195.000
22.ª Prados tercera	130.000	160.000

CAPITULO SEXTO

PLAN COORDINADO DE OBRAS

Artículo séptimo.—La Comisión Técnica Mixta a la que ha de encargarse la redacción del Plan coordinado de obras para la puesta en riego y colonización de la zona estará integrada por tres Ingenieros de Caminos designados por la Dirección General de Obras Hidráulicas, uno perteneciente a los Servicios Centrales de la misma y los otros a la Confederación Hidrográfica del Norte de España, y por tres Ingenieros Agrónomos nombrados por la Dirección General de Colonización, y afectos: uno a los Servicios Centrales y los otros dos a la Delegación de Valladolid.

Este Plan, en la parte que corresponde a la subzona del Canal Bajo, se limitará a clasificar en principales y secundarios los elementos construidos y en ejecución de las redes de acequias, desagües y caminos, indicando los complementarios que hubiera necesidad de proyectar y construir.

El Plan coordinado de obras, además del contenido que especifica el artículo octavo de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, deberá comprender una relación por Sectores de los caudales que han de servir de base para el cálculo de las secciones de los distintos tramos de las acequias y desagües.

La Comisión redactará su propuesta en el plazo máximo de tres meses, a partir de la fecha en que se constituya, y en todo caso, dentro de los cinco siguientes a la de promulgación del presente Decreto.

Al solo efecto indicado en el artículo veintinueve de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, se asigna a la unidad superior en la zona regable del Bierzo una extensión de cien hectáreas.

CAPITULO SEPTIMO

TRÁMITE DE LAS PETICIONES DE EXCEPCIÓN Y RESERVA DE TIERRAS Y NORMAS PARA EL PROYECTO DE PARCELACIÓN

Artículo octavo.—Los propietarios de la zona regable, durante el plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha del Plan, formularán sus peticiones de tierras exceptuadas—con carácter provisional o definitivo—y de las tierras reservadas que pudieran corresponderles con sujeción a las normas indicadas en los capítulos tercero y cuarto de este Decreto. En este mismo plazo habrán de formularse las peticiones siguientes:

a) De las tierras regadas mediante pozos que, debiendo quedar exceptuadas, hayan de beneficiarse del sistema de riegos de la zona del Canal del Bierzo.

b) De cesión en propiedad condicional o de adjudicación como colonos de unidades de explotación de tipo familiar a modestos propietarios cultivadores directos y personales.

c) De adjudicación de unidades de explotación de tipo medio a los propietarios arrendadores.

Finalizado este plazo de sesenta días, el Instituto Nacional de Colonización procederá a comprobar los datos contenidos en las solicitudes y respecto a la determinación de las superficies exceptuadas, reflejará el resultado de las diligencias comprobatorias en las correspondientes actas, extendidas por triplicado, suscritas por los interesados o sus representantes, y en todo caso debidamente autorizadas, en las que se describirá la procedencia del agua empleada para el riego, obras e instalaciones construidas o costeadas directamente por los propietarios, superficie efectivamente regada y cuantos datos se juzguen necesarios para definir la intensidad de explotación alcanzada en el cultivo de regadío.

Artículo noveno.—En el proyecto de parcelación de la zona se considerarán como «tierras en exceso» las siguientes:

a) Las sobrantes después de determinar las exceptuadas y reservadas conforme a los capítulos tercero y cuarto del presente Decreto, y los terrenos necesarios para las instalaciones y obras que requiera la colonización de la zona.

b) Las que no estén cultivadas directamente por sus propietarios.

c) Las pertenecientes a los propietarios de la zona que no presenten, dentro del plazo que establece el artículo anterior, la petición por escrito necesaria para optar a la concesión de los beneficios de excepción y reserva en la forma que expresen los anuncios y los documentos acreditativos de su carácter de titulares del dominio de los inmuebles que posean.

d) Las enajenadas sin autorización del Instituto Nacional de Colonización con posterioridad al veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Decreto que declara de alto interés nacional la colonización de la zona, siempre que además se dé alguno de los supuestos siguientes:

Primero. Que la transmisión implique una parcelación o división del inmueble o tenga por objeto porciones indivisas del mismo, cualquiera que sea la condición del adquirente y el título por el cual se realice la transmisión.

Segundo. Que al propietario enajenante pertenezcan otra u otras fincas no exceptuadas, sitas en la misma zona regable.

Tercero. Que la transmisión se haya realizado en favor de Sociedades u otras personas jurídicas.

Además de las superficies que con arreglo al proyecto de parcelación sean consideradas como tierras en exceso, se reputarán como tales las siguientes:

e) Las adquiridas por actos intervivos con posterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto, si la transmisión se efectuara antes de que fueran transformadas en regadío por sus propietarios, alcanzando el grado de intensidad que establece el artículo doce de este Decreto, o si se incumplieran los demás requisitos que establece el artículo treinta de la Ley de Grandes Zonas Regables.

f) Aquellas a las que corresponda este carácter en virtud de lo dispuesto en la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y en el artículo tercero del presente Decreto.

Artículo diez.—El señalamiento de la superficie reservable, conforme a las disposiciones anteriores, comprenderá la mayor extensión posible de viñedos, efectuando además la delimitación de la misma de tal manera que la correspondiente a cada propietario quede a ser posible:

I. Encuadrada del modo más conveniente entre los elementos de las distintas redes de acequias, desagües y caminos de los Sectores.

II. Agrupadas en un solo predio en torno o sobre la base de los elementos que a continuación se citan por orden de preferencia:

a) La casa de labor o vivienda del propietario interesado.

b) La parcela que, entre las de su propiedad, sea de mayor superficie.

c) La que se halle mejor situada, atendiendo a su proximidad a los poblados, vías de comunicación, tandeo del riego por acequias o cualesquiera otras circunstancias que influyan favorablemente en su valor.

No obstante, cuando así lo exija la situación de sus propiedades reservadas o la más racional explotación de la zona, atendidas las necesidades de la economía nacional, podrán alterarse las presentes directrices en la medida que dichos intereses lo reclamen.

Artículo once.—Redactado por el Instituto el proyecto de parcelación, será seguidamente expuesto al público, conforme determina el artículo quince de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. El Director general de Colonización, a la vista de las actas a que se refiere el artículo séptimo del presente Decreto, de las reclamaciones formuladas por los interesados al proyecto, documentación por éstos aportada e informes emitidos, dictará la oportuna resolución sobre las indicadas reclamaciones, incluso las que puedan referirse a la calificación de tierras exceptuadas, aprobando el proyecto definitivo de parcelación, que podrá ser objeto de recurso por parte de los interesados ante el Ministro de Agricultura en la forma establecida en el Decreto de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta.

CAPITULO OCTAVO

OBRAS DE INTERÉS PRIVADO DE CARÁCTER OBLIGATORIO E INTENSIDAD DE EXPLOTACIÓN EXIGIBLE EN LOS REGADÍOS

Artículo doce.—En el plazo de cinco años, contados desde la fecha de la declaración oficial de puesta en riego que formule el Instituto en la forma que preceptúa el artículo veinticinco

de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los propietarios de las tierras reservadas en la zona o fracción de la misma a que la mencionada declaración se refiera deberán tener ultimados los trabajos de nivelación o de acondicionamiento de dichas tierras que se hubieran considerado técnicamente posibles y necesarios, y construidas, en sus fincas o en solares de los nuevos núcleos urbanos cedidos en venta por el Instituto, viviendas familiares para sus obreros fijos, a razón de una vivienda por cada quince hectáreas, comprendidas en la parte de la superficie reservada que diste más de dos kilómetros de los antiguos centros urbanos. Al aprobarse el proyecto de parcelación de la zona, el Instituto dictará instrucciones relativas a la formulación y tramitación de los proyectos correspondientes a estas obras de carácter obligatorio.

Al finalizar el citado plazo de cinco años, la explotación de todos los terrenos y unidades comprendidas en la zona o fracción de la misma, según los casos, habrá de alcanzar los índices mínimos de intensidad siguientes:

Superficie dedicada a cultivos de verano: Sesenta por ciento de la total regable de la explotación.

Consumo de agua para el riego: Seis mil metros cúbicos por hectárea en el período comprendido desde primero de abril a treinta y uno de octubre de cada año.

Producción bruta vendible, expresada en trigo: Treinta quintales métricos por hectárea.

El incumplimiento por los propietarios de las anteriores obligaciones dará lugar a la aplicación de las medidas que establece el artículo veintinueve de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

En las tierras exceptuadas provisionalmente y en las reservadas que estuvieran dedicadas al cultivo de viñedo, los índices mínimos antes señalados de intensidad de cultivo en regadío deberán alcanzarse, respectivamente—al solo efecto de aplicación del artículo veintinueve de la Ley de Colonización de zonas regables—, en la segunda campaña de riego o a los cinco años siguientes a la finalización del período de aprovechamiento económico de dichas plantaciones, o con anterioridad a dicha finalización, contados desde el momento que, por interesarle al propietario, procediera a su arranque, sin que esta moratoria pueda invocarse para diferir los plazos que señala el artículo veintisiete de la citada Ley, referentes al otorgamiento de la subvención correspondiente a las obras de interés común y al pago del importe reintegrable de las mismas. La moratoria deberá ser expresamente solicitada por los propietarios de las tierras dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación del proyecto de parcelación de la zona.

CAPITULO NOVENO

TUTELA DE LAS MODESTAS EXPLOTACIONES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LOS NUEVOS REGADÍOS

Artículo trece.—Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona con extensión igual o superior a la unidad de tipo medio e inferior al doble de esta unidad podrán gozar de los mismos beneficios que los colonos del Instituto en las condiciones de reintegro de las obras de interés común y de interés agrícola privado y en la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos. Las peticiones de estos auxilios se tramitarán a través de los Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo que se constituyan, a los que se encomienda una activa acción cerca de los agricultores para incrementar, en cuanto sea posible, la productividad de sus explotaciones y promover la industrialización y comercialización de los productos.

Artículo catorce.—El Instituto Nacional de Colonización dirigirá la transformación agrícola de la zona mediante la prestación de servicios técnicos de asesoramiento, divulgación y cooperación. A este efecto, el Instituto proyectará la creación en la zona de los Centros de Servicios que se consideren necesarios, que podrán ser instalados por el Instituto o por la Organización Sindical a través de los correspondientes Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los propietarios de tierras que se beneficien de las redes de riego, desagües y caminos de interés común para los sectores hidráulicos quedan obligados a satisfacer las tarifas de agua que se establezcan y las cuotas de reintegro del importe de aquellas obras no absorbido por la subvención que pueda concedérseles.

Segunda.—Por los Ministerios de Agricultura y de Obras Públicas, actuando de acuerdo, se dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para el más diligente cumplimiento del presente Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización de la zona regable por los canales del Bierzo, que el artículo primero declara aprobado.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 885/1963, de 18 de abril, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona regable por el canal de Hellín (Albacete).

Por Decreto de seis de julio de mil novecientos cincuenta y seis se declaró de alto interés nacional la colonización de la zona regable dominada por el canal de Hellín, en la provincia de Albacete.

Con el fin de incrementar el caudal derivado del río Mundo de novecientos litros segundo concedido a esta zona, el Instituto Nacional de Colonización realizó, en terrenos limítrofes a la misma, una serie de perforaciones con las que ha conseguido alumbrar un caudal no inferior a doscientos cincuenta litros por segundo.

A la vista del total caudal disponible, la Confederación Hidrográfica del Segura y el Instituto Nacional de Colonización, han efectuado el correspondiente reajuste en la delimitación de la zona, procediendo seguidamente el último de los Organismos citados a redactar con el detalle que preceptúa el artículo cuarto de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, el preceptivo Plan General de Colonización.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos, de acuerdo con lo dispuesto en las mencionadas Leyes, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al citado Plan General.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

PLAN GENERAL PARA LA COLONIZACIÓN DE LA ZONA

Artículo primero.—Queda aprobado el Plan General redactado por el Instituto Nacional de Colonización, conforme al artículo cuarto de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, para la colonización de la zona regable por el Canal de Hellín, en la provincia de Albacete, entendiéndose referida solamente la declaración de interés nacional hecha por Decreto de seis de julio de mil novecientos cincuenta y seis, a la zona que se delimita en el presente Decreto.

Para el desarrollo de este Plan se fijan las directrices siguientes:

I. Delimitación de la zona

La zona regable por el canal de Hellín queda definida, a efectos de declaración de interés nacional y a los demás establecidos por la Ley de Colonización de zonas regables, por la línea continua y cerrada siguiente: Canal de riego de Hellín, desde la carretera C-tres mil doscientos doce hasta su cruce con la carretera al pantano de Talave, esta carretera hasta su cruce con la rambla del Moreno, la citada rambla hasta su desembocadura en el río Mundo, el río Mundo hasta llegar al camino de Tavizna, dicho camino de Tavizna hasta su unión con el de Iso a Agra, este último camino y su prolongación que, pasando por la Casa de la Generala, continúa hasta más allá del camino de Escarrihuela y alcanza la cota quinientos, esta curva de nivel hasta la carretera de Albacete-Cartagena, dicha carretera hasta encontrar nuevamente la cota quinientos, continuando por la misma hasta el punto final del canal de conducción de las aguas del río Mundo.

La zona así delimitada, sita en el término de Hellín (Albacete) tiene una extensión de cuatro mil seiscientos veintiséis hectáreas, de ellas tres mil quinientas once útiles para el riego.

II. Enumeración de las obras que afectan a los nuevos regadíos de la zona y de las integrantes del Plan General

A) Grandes obras hidráulicas y carreteras en servicio.—Las grandes obras hidráulicas que interesan a la zona regable de Hellín, son las siguientes: azud de derivación en el río Mundo y canal de conducción (en construcción avanzada).

Las vías de comunicación existentes que afectan a la explotación en regadío son: el ferrocarril de Madrid a Cartagena, con estación en Hellín, y las carreteras siguientes:

a) Del Ministerio de Obras Públicas (Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales): Carretera N-trescientos uno de Madrid a Cartagena, y la C-dos mil trescientos doce de Orce a Almansa, por Hellín.

b) De la Dirección General de Obras Hidráulicas (Confederación Hidrográfica del Segura): Carretera de servicio del pantano de Talave.

c) De la Diputación Provincial de Albacete: Camino vecinal de Hellín a Agra.

B) Obras de puesta en riego y colonización.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo veinte de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, estas obras se clasifican de la manera siguiente:

a) Obras de interés general para la zona:

I. Líneas de alta tensión y centrales de transformación para el servicio de las elevaciones y de los nuevos pueblos; así como las redes de distribución en baja para estos últimos.

II. Caminos generales: longitudinal de la zona que, ciñéndose sensiblemente al actual camino denominado de Los Valencianos, unirá la carretera N-trescientos uno con la C-tres mil doscientos doce, pasando por el nuevo pueblo de Nava de Campana, y el de unión de los pueblos de Cañada de Agra y Mingosil, que atraviesa el camino vecinal de Hellín a Agra.

III. Defensa de márgenes de las ramblas de Calcina y de Moreno.

IV. Construcción de los edificios sociales (administración, casa y almacén para la Hermandad Sindical, iglesia y casa rectoral, escuelas y viviendas de Maestros, consultorio y vivienda del Médico, etcétera) e instalación de los servicios (abastecimiento de aguas, alcantarillado y obras de urbanización) en los nuevos pueblos y en la ampliación del núcleo rural de Iso, y casa de guardería en las elevaciones, con sus urbanizaciones anejas.

V. Repoblaciones forestales en masa, bosquetes de protección en los nuevos pueblos y plantaciones lineales en sus calles, así como en los caminos y colectores de interés general.

b) Obras de interés común:

I. Sondeos para el alumbramiento de aguas ultimados por el Instituto y los que en lo sucesivo se realicen por este Organismo, así como sus edificaciones e instalaciones de elevación.

II. Cauce de conducción desde las elevaciones a la zona y redes de acequias, desagües y caminos para el servicio de las distintas unidades tipo en que se han de subdividir los terrenos susceptibles de riego de la zona.

III. Plantaciones lineales en las redes de desagües y caminos de servicio de la zona.

c) Obras de interés agrícola privado:

I. Nivelación o acondicionamiento de las tierras regables.

II. Regueras y azarbes dentro de las unidades tipo en que se dividen los terrenos de la zona.

III. Viviendas y dependencias agrícolas para los colonos y obreros fijos que, respectivamente, instalen el Instituto Nacional de Colonización y los propietarios de las tierras reservadas.

IV. Mejoras permanentes de toda índole que haya necesidad de realizar en las nuevas unidades de explotación.

d) Se considerarán, por último, como instalaciones y obras complementarias:

I. Viviendas con locales para comercios y artesanías en los nuevos pueblos.

II. Nuevas industrias agrícolas, cuya clase, situación y capacidad determinará en momento oportuno el Instituto Na-